

Señores
Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[vía correo electrónico]

Asunto:	Recurso de reposición y reiteración a la Solicitud de nulidad sobre las actuaciones posteriores a la admisión al proceso de reorganización
Referencia:	Proceso ejecutivo
Demandante:	Filmtex S.A.
Demandado:	Comercial Papelera S.A.
Expediente:	11001400303520210062800

John S. Rojas Melo, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Comercial Papelera S.A., identificada con NIT 860.528.396-9 (en adelante “Comercial Papelera”), mediante este escrito me permito presentar recurso de reposición en contra de la providencia del 14 de septiembre de 2022, y adicionalmente me permito reiterar la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se proceda con la declaración de nulidad sobre las actuaciones posteriores a la admisión al proceso de reorganización, bajo los siguientes:

I. Antecedentes

1.2. Oportunidad

- Que el auto del 14 de septiembre de 2022 se emitió auto que requirió a la parte demandante a explicar la información.
- El citado auto fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2022.
- Que a la fecha me encuentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido, todo lo cual está en seguimiento a los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

1.3. Antecedentes relevantes

- De acuerdo con la información que me fue enviada desde la entidad financiera se me informó la aplicación de una medida cautelar sobre las cuentas
- Debe tenerse en cuenta que con el memorial 2021-01-535884 de 02 de septiembre de 2021, Comercial Papelera solicitó ser admitida al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
- Mediante el Auto No. 460-014181 del 21 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió a la Sociedad Comercial Papelera al procedimiento de Reorganización Empresarial.
- De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1116 establece los efectos procesales y sustanciales que se generan respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución, al indicar lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso,

quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayado y negrilla propio)

6. De otro lado, el Decreto Legislativo 772 de 2020, expedido al amparo de la situación de emergencia por la pandemia, determinó en su artículo 4 una regla especial sobre la materia, en los siguientes términos:

“A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”

7. En consecuencia, con la expedición del auto de inicio del Proceso de reorganización y por ministerio de la ley, todas las medidas cautelares que recaigan sobre activos no sujetos a registro quedan levantadas, así los expedientes ejecutivos no se hayan enviado al proceso concursal, para que el deudor en crisis pueda acceder a la brevedad posible a los recursos que le han sido capturados por virtud de las medidas levantadas.
8. En el caso en particular, en el ordinal décimo tercero de la parte resolutive del auto 460-014181 del 21 de octubre de 2021, en el numeral sexto de la parte resolutive, se determinó lo siguiente:

“Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

(...)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los

deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.”

9. En tal virtud, las normas especiales aplicables al caso (Ley 1116 de 2006) determinan que la competencia de los hechos discutidos en el proceso de la referencia corresponde a la Superintendencia de Sociedades.
10. En el mes de noviembre de 2021, la sociedad demandada a través del correo reorganizacioncp@comercialpapelera.com.co remitió el aviso de notificación del inicio del proceso de reorganización de la Sociedad Comercial Papelera a todos los juzgados a nivel nacional.
11. Adicionalmente téngase en cuenta que el inicio del proceso de reorganización de la Deudora fue ampliamente publicado en distintos medios de comunicación, como lo son Blueradio, Portafolio, Semana, Pulzo entre otros más, por lo que dicho hecho fue de público conocimiento.¹
12. Con motivo de lo anterior es claro que el inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada corresponde a un hecho notorio, por lo que este debió ser tenido en cuenta por este despacho al momento de emitir los sendos autos que adolecen de plena nulidad tal y como lo determina el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
13. En el caso de estudio, se observa que la sociedad demandada lleva un término cercano a los once meses de haber iniciado el proceso de reorganización. Por lo que los autos emitidos el 19 de agosto de 2022 correspondientes a la emisión de mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares, adolecen claramente de ser contrarios a la normativa concursal y por tal motivo deben ser declarados como nulos.
14. Con motivo de lo anterior y en seguimiento al inciso tercero del artículo tercero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se solicitó la nulidad de todo lo actuado, para lo cual se aportó copia de la certificación de existencia y representación legal de la sociedad, en la que se encuentra inscrito el auto admisorio del proceso de reorganización.
15. Sobre este aspecto, téngase en cuenta que el registro mercantil cumple las veces de publicitar a los terceros en general los actos que en él se registran, como lo es el inicio del proceso de reorganización.
16. Debe tener en cuenta este despacho que el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 establece la prevalencia de la normativa concursal respecto de cualquier otra norma

¹ <https://www.bluradio.com/economia/esta-compania-va-a-salir-adelante-comercial-papelera-tras-entrar-en-reorganizacion-empresarial>
<https://www.infobae.com/america/colombia/2021/10/23/por-millonarias-deudas-la-reconocida-papeleria-comercial-papelera-inicio-su-proceso-de-insolvencia/>
<https://www.pulzo.com/economia/comercial-papelera-entra-proceso-reorganizacion-por-crisis-economica-PP1084192>
<https://www.portafolio.co/negocios/empresas/comercial-papelera-se-acoge-al-proceso-de-reorganizacion-empresarial-558099>
<https://www.semana.com/economia/empresas/articulo/comercial-papelera-el-punto-que-atendia-a-padres-de-escolares-las-24-horas-entra-en-insolvencia/202141/>

que le sea contraria, por lo que no es posible que un juez valide de forma alguna las disposiciones que van en contra de lo determinado por la normativa concursal.

II. Sustentación del recurso

2.1. Aplicación obligatoria del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Con motivo de los mencionados antecedentes, encontramos que la reglamentación de la Ley 1116 de 2006, es clara en relación con la imposibilidad de continuar con los procesos ejecutivos que cursan en contra del Deudor, toda vez que dicha norma debe velar por el interés no solo del ejecutante, sino de todos los acreedores que deberán concurrir al procedimiento de reorganización. De allí que las actuaciones que se surtan con posterioridad a la iniciación del trámite concursal son nulas, independientemente de que el juez ordinario tenga o no conocimiento de tal suceso.

En esta línea, como se mencionó previamente la disposición legal busca proteger el patrimonio del deudor durante el tiempo del procedimiento concursal. Así, los acreedores del concurso pierden su derecho de cobrar por vía de ejecución individual, para someterse al mecanismo universal del concurso, lo cual implica que todas las actuaciones que se llegaren a surtir en aquellos procesos con posterioridad a la admisión del deudor al trámite de reorganización empresarial son nulas.

Sobre este punto, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha resaltado que el objetivo del mandato legal tendiente a la nulidad de los procesos presentados con posterioridad a la iniciación del acuerdo de reestructuración es precisamente la protección de las empresas, pues de otra manera la realización de la reestructuración podría verse atropellado, pues tal y como lo ha sostenido esta Superintendencia², *el proceso ejecutivo por su propia naturaleza es contrario a los procedimientos concursales o en general a los mecanismos de solución colectiva de acreencias, pues con él se persigue la satisfacción exclusiva y excluyente del acreedor demandante con todo el patrimonio del deudor, finalidad que resulta truncada con la concursalidad como quiera que ésta impone la protección al patrimonio del deudor, en aras a favorecer igualmente a sus acreedores, pues de una parte, en la medida que el deudor pueda seguir explotando sus negocios podrá contar con los recursos para honrar sus obligaciones, y de otra, no permite que ningún acreedor se satisfaga a espaldas del escenario colectivo que llegue a darse (principio de la igualdad)*³.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa encontramos que el Procedimiento Reorganización de la sociedad ejecutada inició con el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el día 21 de octubre de 2021, lo que significa que desde ese día se produjo, *ipso iure*, la imposibilidad de seguir adelante con los procesos ejecutivos que cursaran contra la demandada, lo cual incluye el proceso de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta los hechos enunciados en el acápite de Antecedentes, encontramos que el auto recurrido se encuentra dentro de los supuestos normativos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que establece la nulidad de las actuaciones que se realicen después del inicio de un proceso de esta naturaleza, las cuales deben ser declaradas de plano por el juez o funcionario competente.

En consecuencia, los autos del 19 de agosto de 2022 deben ser revisados por su señoría en el apartado que se subrayó al inicio de este memorial, en la medida en que iniciado un procedimiento de reorganización empresarial, los efectos frente a los derechos de ejecución de los acreedores del sujeto del proceso son de tal magnitud que (i) impiden el inicio de nuevos procesos, (ii) imposibilita la continuidad los procesos en curso, y (iii) torna ilegal toda actuación procesal posterior al inicio del procedimiento concursal.

² Superintendencia de Sociedades, Oficio 440-30099 del 2 de mayo de 2000

³ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-081827 del 09 de junio de 2009

Como resultado de lo anterior, en el caso particular lo procedente es dejar sin efecto tanto el mandamiento ejecutivo, como el decreto de medidas cautelares, puesto que, la normativa concursal determinó que no es posible iniciar procesos ejecutivos con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, que traten de obligaciones sujetas a dicho proceso.

2.2. Solicitud de la nulidad por el Promotor y obligación del juez a declarar de plano la nulidad de las actuaciones que se realizaron con posterioridad al inicio del proceso de reorganización

Tal y como se puede leer de forma textual del artículo 20 de la Ley 1116, los jueces de conocimiento de los procesos ejecutivos que versen sobre obligaciones que hagan parte del pasivo reorganizable (todas las acreencias que se hayan causado con anterioridad al inicio del proceso de reorganización) deberán declarar de plano la nulidad, toda vez que de otra forma estaría violentando los principios de igualdad y universalidad sobre los cuales se basa este proceso de insolvencia.

Sobre este aspecto se reitera en lo mencionado en el antecedente 15 de este documento, en el sentido de aclarar que el registro mercantil otorga los mecanismos de publicidad, lo cual está en congruencia con el inciso tercero del citado artículo 20, en el sentido que solo exige a la sociedad concursada a presentar prueba de la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil a fin de que el funcionario judicial verifique el registro del auto que inició el proceso de reorganización, lo cual es prueba suficiente para que el juez de conocimiento proceda con la respectiva actuación y declare la nulidad de todo lo actuado.

De allí que, invitamos al despacho a que en seguimiento a esta normativa omita actuaciones procesales inexistentes y le del pleno cumplimiento a la normativa concursal.

2.3. Prevalencia de la normativa concursal.

En atención a lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 las normas establecidas en dicha ley prevalecen sobre cualquier otra de carácter ordinario:

“(…) Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.”

En particular, respecto a esta prevalencia normativa se considera relevante hacer referencia al artículo 333 de la Constitución Política de Colombia en la medida en que, según este artículo:

“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...)

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

Lo anterior por cuanto, uno de los principios y finalidades del régimen concursal tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización bajo el criterio que permitan recuperar el valor a las compañías afectadas en su flujo de caja. En particular, el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

2.4. Consecuencias de las actuaciones que vayan encaminadas a cobrarse acreencias sujetas al proceso de reorganización.

Finalmente, se le informa a este despacho que, de acuerdo con las actuaciones contrarias al régimen concursal por parte del demandante, el apoderado en el proceso de reorganización de la sociedad demandada procederá a radicar la solicitud para iniciar el incidente para postergar las acreencias de este acreedor, toda vez que sus actuaciones están determinadas como sancionables en el numeral tercero del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Asimismo, se solicitará la ineficacia de las imputaciones de pago que este despacho determinó como imputables en consonancia al art. 1653 del Código Civil, toda vez que las mismas están en contravía a lo determinado en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, lo que las vicia con ineficacia.

Expuesto todo lo anterior y habiendo explicado a profundidad la normativa concursal aplicable, respetuosamente me permito presentar las siguientes:

III. Solicitudes

Primero. Se revoque el auto del 14 de septiembre de 2022 y se proceda con lo determinado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es decir, declarar de plano la nulidad sobre todo lo actuado.

Segundo. Declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores al 21 de octubre de 2021, fecha de auto de inicio del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Ejecutada.

Tercero. Remitir el presente procedimiento por competencia a la Superintendencia de Sociedades para lo que ella le compete.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, realice las actuaciones necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes que no están sujetas a registro que han sido decretadas dentro del procedimiento de la referencia.

Quinto. En seguimiento al artículo 4 del Decreto 772 de 2020, se proceda con los actos tendiente a realizar la entrega de los dineros o bienes sobre los cuales pesan las medidas al deudor y que se encuentran a favor de la cuenta del Despacho.

IV. Pruebas

Téngase como pruebas, las mismas arrimadas mediante el memorial radicado por el suscrito el día 13 de septiembre de 2022.

Respetuosamente,



JOHN S. ROJAS MELO

C.C. n.º 1.015.428.063

T.P. n.º 263.846

jsrojas@dlapipermb.com